

---

# URÍA MENÉNDEZ

**NOVEDADES (desde el 26 de mayo hasta el 15 de junio):** Medidas adoptadas en el Transporte

15 de junio de 2020

---

## Índice

---

Introducción .....	2
Ámbito europeo.....	3
Ámbito nacional .....	5
Ámbito autonómico .....	10
Abogados de contacto .....	13

---

## Introducción

---

El pasado 14 de marzo de 2020 entró en vigor el Real Decreto 463/2020, por el que se declaraba el estado de alarma como consecuencia del COVID-19, estado de alarma que ha sido prorrogado en varias ocasiones, la última a través del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020.

El documento ahora expuesto supone una actualización respecto de las circulares anteriores, ya que recoge la normativa más relevante que en materia de transporte y tráfico portuario se ha publicado desde el 26 de mayo.

Pueden consultarse los detalles de las anteriores circulares publicadas por este Despacho en la siguiente dirección: <https://www.uria.com/es/circulares/Transporte> .

## Ámbito europeo

---

Para hacer frente a la crisis ocasionada por el COVID-19, en el marco de la Unión Europea, se han dictado dos Reglamentos en el ámbito del transporte aéreo y marítimo:

- **Transporte aéreo:**

**Reglamento (UE) 2020/696 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 en los siguientes extremos:**

- La caída en la demanda, sumada al incremento de las cancelaciones de las reservas, ha provocado problemas de liquidez en las compañías aéreas que podrían dar lugar a la revocación o suspensión de sus licencias de explotación. Para evitarlo, se permite a las autoridades nacionales competentes que no dejen en suspenso ni revoquen las licencias de explotación durante un determinado periodo de tiempo, siempre y cuando se garantice la seguridad y haya unas perspectivas de saneamiento financiero de la compañía aérea en los doce meses siguientes.
- Asimismo, se permite a los Estados miembros el establecimiento de medidas de urgencia que afecten al ejercicio de los derechos de tráfico, siempre que se ajusten a los principios de proporcionalidad y transparencia.
- Por último, se permite prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2022 los contratos o las autorizaciones de los agentes de asistencia en tierra, así como su selección directa en tierra en determinados casos.

**Reglamento de Ejecución (UE) 2020/745 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1042.** Debido a las medidas adoptadas a causa del COVID-19, los Estados miembros no están en condiciones de garantizar que las tripulaciones puedan cumplir las nuevas obligaciones introducidas por el Reglamento (UE) 2018/1042 (controles de alcoholemia, programas *inter pares* de apoyo y evaluaciones psicológicas de los pilotos) en el plazo establecido en él, esto es, a partir del 14 de agosto de 2020. Por consiguiente, la fecha de aplicación de esos requisitos se aplaza seis meses.

- **Transporte marítimo:**

**Reglamento (UE) 2020/697 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/352** con el fin de permitir a organismos gestores de puertos o autoridades competentes eximir, suspender, reducir o aplazar el pago de las tasas por infraestructuras portuarias que se devenguen entre el 1 de marzo y el 31 de octubre de 2020.

## Ámbito nacional

---

### 1. FRONTERAS

Mediante las órdenes ministeriales TMA/444/2020 y TMA/454/2020, de 25 y 28 de mayo, se amplían los puertos designados con capacidad de atención a emergencias de salud pública de importancia internacional a los puertos de Santander, Alicante y Motril. Estos tres últimos puertos se unen a los ya designados: Barcelona, Bilbao, Las Palmas de Gran Canaria, Málaga, Palma de Mallorca, Tenerife, Valencia y Vigo.

La Orden TMA/505/2020, de 5 de junio, amplía a los aeropuertos de Santander y Bilbao los puntos de entrada con capacidad de atención a emergencias de salud pública de importancia internacional.

Asimismo, mediante la Orden SND/520/2020, si bien se mantiene la restricción de entrada en puertos españoles de los buques de pasaje tipo crucero procedentes de cualquier puerto, se permite la entrada de buques o embarcaciones de recreo extranjeras.

### 2. TRANSPORTE TERRESTRE

El Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, regula en su artículo 17 las medidas a adoptar en el transporte público de viajeros de naturaleza terrestre para prevenir posibles rebrotes del COVID-19 una vez que expire la vigencia del estado de alarma.

Así, en los servicios de transporte público de viajeros de competencia estatal ferroviario y por carretera que estén sujetos a un contrato público o a obligaciones de servicio público, los operadores deberán ajustar los niveles de oferta a la evolución de la recuperación de la demanda, con objeto de garantizar la adecuada prestación del servicio, facilitando a los ciudadanos el acceso a sus puestos de trabajo y a

los servicios básicos, y atendiendo a las medidas sanitarias que puedan acordarse para evitar el riesgo de contagio del COVID-19.

En cualquier caso, deberán evitarse las aglomeraciones, así como respetarse las medidas adoptadas por los órganos competentes sobre el volumen de ocupación de vehículos y trenes.

\*\*\*

De forma general, para todos los medios de transporte en los que las autoridades sanitarias identifiquen la necesidad de realizar trazabilidad de contactos, los establecimientos, medios de transporte o cualquier otro lugar tendrán la obligación de facilitar a las autoridades sanitarias la información de la que dispongan o que les sea solicitada relativa a la identificación y datos de contacto de los pasajeros potencialmente afectados.

### 3. TRANSPORTE AÉREO

El Real Decreto-ley 21/2020 ha aprobado las siguientes medidas frente a la crisis sanitaria a fin de prevenir y contener futuros contagios:

- Aena S.M.E., S.A., pondrá a disposición de los servicios centrales y periféricos de Sanidad Exterior de modo temporal los recursos humanos, sanitarios y de apoyo, necesarios con el fin de garantizar el control sanitario a los pasajeros de vuelos internacionales. A tal efecto, Aena y el Ministerio de Sanidad formalizarán un convenio en el que se detallen los términos de esta colaboración.
- Se modifica la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, para adicionarle una nueva disposición final sexta. En su virtud, se habilita a la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea para conceder de oficio a los titulares o solicitantes de licencias, certificados, habilitaciones o autorizaciones, exenciones específicas al cumplimiento de la normativa aplicable en materia de aviación civil en los ámbitos no regulados por la normativa de la Unión Europea, cuando se produzcan circunstancias urgentes imprevistas o necesidades operativas urgentes, siempre que se cumplan una serie de requisitos.

Por medio de la Resolución de 8 de junio de 2020, los operadores aéreos han quedado habilitados para adecuar libremente su oferta en los servicios de transporte público de viajeros por vía aérea sometidos a obligaciones de servicio público en las islas Baleares y en las islas Canarias.

La Orden SND/487/2020, de 1 de junio, ha autorizado, sujeta a una serie de condiciones, la realización en las unidades territoriales en fase 2 de actividades de formación aeronáutica, así como de navegación aérea de recreo en grupos de hasta veinte personas, incluido el piloto. Asimismo, los propietarios de aeronaves podrán acceder a ellas para realizar comprobaciones de seguridad y mantenimiento, sin más restricciones que las derivadas de las limitaciones a la circulación y las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

#### **4. TRANSPORTE MARÍTIMO Y SECTOR PORTUARIO**

De acuerdo con el artículo 18 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, en los servicios de las líneas regulares de transporte marítimo de pasaje y pasaje y carga rodada, con independencia de que estén o no sujetos a un contrato público o a obligaciones de servicio público, el titular de la Dirección General de la Marina Mercante podrá modular los niveles de prestación de los citados servicios, de tal forma que se garantice su adecuada prestación, atendiendo a las medidas sanitarias que puedan acordarse para evitar el riesgo de contagio del COVID-19.

En virtud del Real Decreto-ley 21/2020, las Autoridades Portuarias deben poner a disposición de los servicios centrales y periféricos de Sanidad Exterior los recursos necesarios para garantizar la valoración sanitaria y epidemiológica a la entrada de pasajeros internacionales en los puertos de interés general, en los términos que, de común acuerdo, se dispongan entre Puertos del Estado y el Ministerio de Sanidad. Los datos de salud de los pasajeros obtenidos en el ejercicio de estas funciones serán de titularidad exclusiva del Ministerio de Sanidad.

Por Resolución de 19 de mayo de 2020, la Dirección General de la Marina Mercante ha acordado que deberán seguir tramitándose los procedimientos para obtener exenciones a la utilización del servicio portuario de practica, previsto en la Orden FOM/1621/2002, de 20 de junio.

La Orden SND/487/2020, de 1 de junio, ha aprobado las siguientes medidas en el ámbito de la Marina Mercante:

- En los puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias, se permite embarcar y desembarcar pasajeros y vehículos en los buques de pasaje de transbordo rodado y en los que presten servicios regulares en las líneas marítimas con la península.
- En los puertos de Ceuta y Melilla, se mantiene la prohibición del desembarco de pasajeros de los buques de pasaje de transbordo rodado y buques de pasaje que presten servicio de línea



regular con la península, a excepción de (a) conductores de las cabezas tractoras de mercancía rodada; (b) buques con hasta cincuenta pasajeros, siempre que su viaje esté comprendido entre los supuestos de circulación de personas permitidos por el artículo 7.1 del Real Decreto 463/2020; y (c) las personas que cuenten con una autorización específica del titular de la Delegación del Gobierno basada en la necesidad inaplazable de realizar el viaje.

- En las unidades territoriales en fase 2, los buques y embarcaciones dedicados al transporte turístico de pasajeros, a excepción de cruceros, podrán navegar y fondear en las aguas adyacentes de dichos territorios.
- En las unidades territoriales en fase 2, se permiten, con ciertas restricciones, (a) la navegación de recreo para las personas que se encuentren en la misma unidad territorial que el amarre de su embarcación o buque; (b) el alquiler, incluido en arrendamiento náutico, de embarcaciones o buques, motos náuticas y artefactos náuticos; y (c) las prácticas de navegación para la obtención de títulos de recreo que requieran del uso de embarcaciones.
- En las unidades territoriales en fase 3, están permitidas, con ciertas restricciones, (a) todas las actividades náuticas de recreo, sin más limitaciones que las que rijan con carácter general, y (b) las prácticas de navegación para la obtención de algún título, sin más restricciones que la limitación en el número de alumnos prevista en el artículo 15.8 del Real Decreto 875/2014.

## 5. USO DE MASCARILLAS

El Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, obliga a las personas mayores de seis años al uso de mascarillas en medios de transporte aéreos, marítimos, autobús o ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio. En el caso de los pasajeros de buques y embarcaciones, no será necesario el uso de mascarillas cuando

se encuentren dentro de su camarote o en sus cubiertas o espacios exteriores cuando resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros.

#### **6. TRANSPORTE DE ANIMALES**

En materia de transporte de animales, la Orden TMA/279/2020, de 24 de marzo, eliminó los tiempos de descanso obligatorios para este tipo de transportes. La Orden SND/493/2020, de 3 de junio, deroga dicha normativa y restablece la obligatoriedad de los tiempos de descanso en el transporte de animales.

## Ámbito autonómico

---

### 1. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE BALEARES

El Decreto 3/2020, de 7 de junio, de la presidenta de las Illes Balears, dicta determinadas medidas de flexibilización, regulación y graduación de ciertas restricciones en materia de transporte en el ámbito de Baleares establecidas durante la declaración del estado de alarma.

En cuanto al transporte regular comercial, se permiten (i) la movilidad interinsular en transporte regular comercial, tanto aéreo como marítimo, y (ii) el retorno desde la península de las personas residentes en las islas, en barcos o aeronaves de línea regular, y no necesariamente a la isla de residencia.

En materia de transporte turístico interinsular y actividades náuticas y aeronáuticas de recreo de ámbito particular y profesional entre islas, se permiten (i) la movilidad interinsular, en los vuelos de aviación general, los de instrucción, los privados y los de trabajo de ámbito particular y profesional; (ii) las actividades náuticas de recreo de ámbito particular y profesional entre islas; y (iii) el transporte turístico de pasajeros con una limitación de ocupación de los barcos y embarcaciones del setenta y cinco por ciento del número de pasajeros que consten en sus correspondientes certificados.

### 2. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Mediante el Decreto 50/2020, de 8 de junio, se establecen una serie de medidas de control sobre los pasajeros consistentes en:

**1. Control de los motivos del desplazamiento.** Por medio de una declaración responsable, se controlará que las personas que se desplacen por vía aérea o marítima a la Comunidad Autónoma de Canarias procedentes de aeropuertos o puertos externos lo hagan atendiendo a, entre otros, alguno de los siguientes supuestos: desplazamiento a establecimientos sanitarios o al lugar de trabajo, retorno al lugar de residencia habitual o cuidado de personas especialmente vulnerables. La declaración responsable será recabada por las compañías aéreas y las navieras, que la conservarán a disposición de las autoridades.

**2. Control de temperatura.** Afectará a las personas que se desplacen por vía aérea o marítima en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de que los aeropuertos o puertos

de procedencia sean externos o estén dentro del ámbito territorial. En el Decreto se establecen los procedimientos concretos para realizar este control.

### **3. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

Por Resolución de 25 de mayo de 2020, la Dirección General de Movilidad de la Junta de Galicia ha establecido los requisitos de espacio y utilización de vehículos y embarcaciones para el transporte público de viajeros de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia.

### **4. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA**

En el ámbito de la Comunidad Valenciana, se han dictado dos resoluciones con fecha 29 de mayo en virtud de las cuales:

**En el transporte público de viajeros por carretera de titularidad de la Generalitat** se permite a los operadores reducir su oferta, como máximo, a los siguientes límites:

a) Para los servicios interprovinciales y provinciales, hasta el 40 % en días laborables y hasta el 75 % en días festivos.

b) Para los servicios metropolitanos:

- Para la primera semana de la fase II, hasta el 20 % en los intervalos de hora punta (de 07.30 horas a 09.30 horas y de 13.00 horas a 15.00 horas) y hasta el 40 % en las horas valle y festivos.

- A partir de la segunda semana de la fase II, hasta el 20 %, tanto en días laborables como festivos, en todas las franjas horarias.

**En el transporte público de viajeros por carretera titularidad de la ATMV**, los operadores podrán reducir su oferta hasta un máximo del 30 % durante los primeros siete días de aplicación de la resolución

y hasta el 20 % a partir de dicho momento. Esta reducción se aplica directamente a los operadores que presten sus servicios bajo la modalidad de obligación de servicio público.

En todo caso, deberá prestarse un mínimo de una expedición de ida y otra de vuelta, y deberán mantenerse las condiciones específicas de seguridad e higiene (acceso por la puerta trasera, pago por medios electrónicos y limpieza diaria del vehículo).

#### **5. CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA**

Por medio de la Orden SND/520/2020, que modifica la Orden TMA/241/2020, se permite la realización de vuelos en helicóptero entre cualquier aeropuerto o helipuerto situado en el territorio nacional y Ceuta, pero se mantiene la prohibición de desembarco en el puerto de Ceuta de pasajeros embarcados en los buques de pasaje de transbordo rodado y buques de pasaje que presten servicio de línea regular entre la península y Ceuta, con excepción de los conductores de las cabezas tractoras de la mercancía rodada.

## Abogados de contacto

---



---

### Carlos López-Quiroga

**Socio**

Marítimo, Aéreo, Transporte y Comercio Internacional

+34 915860768

[carlos.lopez-quiroga@uria.com](mailto:carlos.lopez-quiroga@uria.com)

Colegiado n.º 50239 (ICAM)

---



---

### Luz Martínez de Azcoitia Cervigón

**Asociada coordinadora**

Marítimo, Aéreo, Transporte y Comercio Internacional

+34 915860768

[luz.martinezazcoitia@uria.com](mailto:luz.martinezazcoitia@uria.com)

Colegiada n.º 66925 (ICAM)

---



---

### Nicolás Nägele

**Asociado sénior**

Marítimo, Aéreo, Transporte y Comercio Internacional

+34 915860571

[nicolas.nagele@uria.com](mailto:nicolas.nagele@uria.com)

Colegiado n.º 119615 (ICAM)

---



---

### Laura Peláez

**Asociada sénior**

Marítimo, Aéreo, Transporte y Comercio Internacional

+34 915860089

[laura.pelaez@uria.com](mailto:laura.pelaez@uria.com)

Colegiada n.º 120703 (ICAM)

---

BARCELONA  
BILBAO  
LISBOA  
MADRID  
PORTO  
VALENCIA  
BRUXELLES  
LONDON  
NEW YORK  
BOGOTÁ  
CIUDAD DE MÉXICO  
LIMA  
SANTIAGO DE CHILE  
BEIJING

[www.uria.com](http://www.uria.com)

La información contenida en esta publicación es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico  
This newsletter provides general information and does not constitute legal advice